

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900647

Acusado: Yohn Elver Abril Núñez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

Acusado Yohn Elver Abril Núñez por la fiscalía como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Eyda Marivel Villamil Guzmán, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 7 de diciembre de 2019 siendo aproximadamente las 8 de la noche arribó a su vivienda Eyda Marivel Villamil Guzmán encontrando a su excompañero Yohn Elver Abril Núñez tomando con un cuñado, recibiendo la mujer el reclamo de éste por considerar que era tarde y que no creía que estaba trabajando sino que estaba "con el mozo", ella le pide que se vaya sin hacer caso y pasadas las diez de la noche cuando ella se fue a dormir en la cama con su hijo de cuatro años de edad, aquel hizo lo mismo queriendo acariciarla y como Eyda no accediera, aquel le recriminó que como él no era uno de sus mozos por eso era que no quería estar con él, le pega un cabezazo en la frente lo que hace reaccionar al niño que sale asustado corriendo luego de lo cual aquel le da dos cachetadas y la escupe en la cara.

Valorada por medicina legal la víctima Edyda Marivel le dictaminan incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YOHN ELVER ABRIL NUÑEZ, Hijo de Heliodoro Abril (fallecido), y Rosa Núñez Albornoz, natural de Muzo Boyacá donde nació el 9 de diciembre de 1979, con 42 años, técnico electricista, labora en plataforma Uber, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.543.919 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 173 de estatura, contextura fornida, piel blanca, cabello castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en el antebrazo izquierdo (la muerte) y en pecho la palabra (abril).

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 13 diciembre 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Yohn Elver Abril Núñez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio y ad-portas de adelantarse la audiencia preacordó con la fiscalía en presencia de su defensor siendo verbalizada la negociación por la Fiscalía.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir la negociación realizada entre la Fiscalía y Yohn Elver Abril Núñez realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 8 días sin secuelas-, no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Cuando tomamos el contenido del artículo 348 de la ley 906 de 2004 que nos introduce en las finalidades que persiguen los preacuerdos, instituto por el que optó por parte de Yohn Elver Abril Núñez, inmediatamente ello nos genera la idea de la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse pues acepta su responsabilidad a título doloso como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cargo que mantiene la acusación formulada en su contra a cambio de obtener un beneficio obviamente, activándose al mismo tiempo los derechos de la víctima a obtener verdad, justicia y reparación en la medida en que pese a que ha sido indemnizada y ha recibido el perdón público y de garantía de no repetición por parte de su victimario, se hace justicia en la medida en que se le dicta a aquel una sentencia condenatoria pero al mismo tiempo y lo que es quizás más importante es que se llegó a ello, precisamente por la decisión libre, consciente y voluntaria de Yohn Elver de proponer ese instituto para definir su situación jurídica.

Es decir, que de ninguna manera este despacho cohonesto la violencia doméstica porque, aunque menguada su sanción de todos modos como se dijo se le emite una sentencia de condena al infractor. Desde luego reprocha esta judicatura casos como el que se ha puesto en conocimiento de las autoridades por parte de Eyda Marivel Villamil Guzmán en la medida en que se constituye en una mujer más sometida a estructuras de poder y dominación por quien fuera su compañero, la persona que había escogido como padre de su hijo para construir familia.

Y se ha vuelto costumbre, que pese a la terminación de las relaciones familiares de pareja, el hombre se cree con todo el derecho de irrespetar los espacios de la mujer, en éste caso, Eyda había decidido acabar su relación con Yohn Elver precisamente porque venía siendo víctima de malos tratos físicos y verbales es decir, que fue capaz pese a que muchas veces ya había sido golpeada por su pareja y que no denunció por el miedo a dejar a su hijo sin esa figura paterna a tomar la buena decisión de fracturar ese círculo de maltrato y violencia que había convertido su hogar en un infierno.

Y si la relación terminó, su expareja no puede encontrar excusas para llegar al que antes fue su hogar y menos para ultrajar a nada más que la madre de su hijo, con palabras que igual ofenden la dignidad y honor de la mujer cuando se le atribuye por no llegar a la vivienda a las horas que aquel considera que debe llegar Eyda porque seguramente estaba con el "mozo", y menos para obligarla a recibir las caricias y sostener una relación sexual en contra de la voluntad y gritarle a los vientos que no accede porque no es uno de los "mozos" que ella tiene, tamaña ofensa para una mujer porque con ello se logra perpetuar estructuras de poder que culturalmente existen y que se busca por todos los medios erradicarse pues la mujer no es un bien para ser cosificada, anulada, irrespetada, la mujer no tiene un lugar en la sociedad y en la familia para

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

obedecer, para ser sumisa ante las ordenes de un hombre que no ha entendido que en la construcción de una familia existen valores como el respeto, la solidaridad que deben primar y que deben permanecer cuando se ha dejado una descendencia.

por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal y por recaer el comportamiento en una mujer.

Por esta razón no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y es que el sustento de este fallo debe estar cimentado precisamente en los criterios diferenciadores de género porque a través de ellos como funcionarios debemos propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión en la mujer y que por ello la Corte Suprema de justicia ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"; a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

por ello resulta insistimos, acertada la decisión de la Fiscalía cuando acusó a Yohn elver Abril Núñez por el delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal porque no sólo recibió Eyda Marivel un maltrato de tipo verbal con la utilización de palabras soeces que genera al tiempo un maltrato psicológico, y el acto mismo de escupirla en la cara no puede resultar más ofensivo para una mujer las que se han hecho acompañar del maltrato físico que tuvo como respaldo el dictamen del legista en el que hace mención a los vestigios que encontró en el cuerpo de la mencionada determinándole la incapacidad ya conocida y desde luego que agravado el comportamiento por recaer todo ese maltrato en una mujer por esa misma condición que es la que ha llevado a Yohn a cosificarla y para la víctima destinataria de esa violencia a sentirse subestimada.

Así verbalizado el preacuerdo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Yohn Elver Abril Núñez entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Eyda Marivel Villamil Guzmán fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Eyda Marivel Villamil Guzmán con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar todo el ambiente de violencia que ha tenido que soportar por parte de su expareja quien no sólo por los hechos denunciados ocurridos el 7 de diciembre de 2019 sino de los que venía padeciendo durante esos varios años de convivencia y por los que igual había decidido separarse, todo lo cual también se avala tal y como se dijo, con el dictamen del legista, con el formato de identificación del riesgo Fir, y el trámite administrativo iniciado ante la Comisaría de familia a fin de obtener medida de protección.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte Suprema sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio sino también para que se entiendan satisfechas las finalidades previstas en el artículo 348 del C. de P.P.,

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

atrás referidos pues estamos frente a un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos igualmente ya referidos. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de advertir esta judicatura, la importancia de entender Yohn Elver Abril Núñez que ese perdón público y de no repetición tiene su razón de ser pues no se trata de salir del paso o por obtener un beneficio pues ello obedece a la oportunidad que se le ha dado por la fiscalía y también por la víctima esta última quien no se opuso al preacuerdo, pero debe ser conciente del error en que incurrió pues ese maltrato lo provocó a la madre de su hijo, y que en el evento en que intente repetir con ella o con cualquier otra mujer o integrante de su núcleo familiar le significará el inicio de un nuevo proceso en el que las penas se dupliquen y que no tenga posibilidad alguna de acceder a la libertad.

Así las cosas, se le emite sentencia condenatoria a YOHN ELVER ABRIL NUÑEZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Abril Núñez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden dignidad y que causan mella en lo psicológico debe recibir un justo castigo lo que resulta consecuente con los factores diferenciadores de género a través de los cuales pretendemos reivindicar y dignificar a la mujer y por tanto no se partirá del estricto mínimo sino de un poco más es decir, de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y aunque Fiscalía y defensora de Víctimas consideraron que la sanción debía ir hasta los 42 meses de prisión, igual debemos ser conscientes que Abril Núñez reparó a su víctima y ofreció perdón público y garantía de no repetición.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Abril Núñez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Abril Núñez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En efecto, esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar es decir, siendo la familia la célula fundamental de la sociedad el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante que la relación entre Yohn Elver y Eyda Marivel se terminó, su hijo fruto de la relación necesita de los dos y esos derechos a tener una familia y no ser separado de ella, y hacerse efectivo los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional nos permiten reflexionar que el internamiento en establecimiento carcelario de Abril Núñez privaría a ese menor de tener una familia y que su desarrollo sea integral y armónico para lograr que a futuro ese integrante le aporte con valores a la sociedad y no se convierta en una persona violenta que replique el comportamiento del padre.

Ahí juega papel importante los operadores judiciales, para lograr el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Yohn Elver – 38 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres años, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Ciento cincuenta mil (\$150.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido electricista y además conductor de plataforma Uber, oficios por los que devenga un salario y de esa manera deberá consignar dicho dinero en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PERJUICIOS

Como quiera que en este caso esta instancia pudo verificar el cumplimiento de la reparación integral a que aspiraba Eyda Marivel Villamil Guzmán por parte del procesado por la suma de \$1.500.000 y, además el ofrecimiento del perdón público y de no repetición, de cara al cual se mostró conforme la víctima, se abstendrá el despacho de dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a YOHN ELVER ABRIL NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.543.919 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a YOHN ELVER ABRIL NUÑEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a YOHN ELVER ABRIL NUÑEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: Una vez en firme este fallo, y atendiendo a la solicitud de la Representante de víctimas se fijará fecha para la apertura del incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 25899600066120190064
Procesado: Yohn Elver Abril Núñez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA